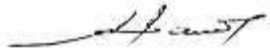




RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00129-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO BETANCUR ARISTIZABAL, OSCAR JAVIER GIRALDO TAMAYO, ROBERTO GARCIA OROSTEGUI, a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, SE INADMITE por adolecer de los siguientes defectos:

- Existe incongruencia entre el poder conferido por el demandante y lo advertido en el contrato de arrendamiento respecto de la dirección del bien inmueble.
- En atención a los cánones de arrendamiento relacionados en el acápite de pretensiones orinal I - capital, se advierte que se indicó de manera repetida el canon del mes de enero de 2021. Por ello se solicita a la parte se aclárese lo anterior.
- En atención a lo ordenado en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020 y de los documentos presentados con la demanda no se advierte que la parte actora haya informado y allegado las evidencias correspondientes de la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- De conformidad con la declaración de pago y subrogación de la obligación expedida por la entidad ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGIASTRI LTDA, se advierte que las sumas de dinero aquí demandas por concepto de cánones de arrendamiento fueron canceladas en fechas posteriores a su vencimiento; razón por la cual no pueden hacerse exigibles desde el día en que vencían cada una de ellas, sino desde su pago. Por lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda.
- Respecto al acápite denominado autorización especial, se requiere al apoderado judicial para efectos de que se sirva indicar si la autorización corresponde única y exclusivamente para la radicación de memoriales o de dependiente judicial. Lo anterior, en razón a que sea para el segundo caso, tendrá acreditar las calidades que le impone la ley como abogado o estudiante de derecho.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.



2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.